

"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

### EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FLORENCIA - CAQUETA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012, los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016 y el artículo 2° del Decreto Nacional 749 de 2020,

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 1° de la Constitución Política prevé "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 2° de la Constitución Política, establece los fines esenciales del Estado, señalando expresamente en su inciso 2º que: "Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares". (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 49 de la Carta Política consagra el derecho a la salud, estableciendo que: "La atención de la salud y el saneamiento ambiental, son servicios a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (...). Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad".

Que el artículo 209 de la Carta Magna dispone que "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 315 Constitucional señala como funciones atribuidas al alcalde, "Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo". Así mismo, expone que debe "Conservar el orden público en el



DODDODODODON'S



## DECRETO No. = (1 1 1 2 7 3 (1 5 JUL 2020 )

"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio <sic>. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".

Que el Título II de la Ley 715 de 2001, establece las competencias de las entidades territoriales en el sector salud, precisando en su artículo 44 la competencia a cargo de los municipios, de la siguiente manera: "Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones (...)". (Negrilla fuera de texto original).

Que en relación con la Salud Pública, el numeral 44.3 del artículo 44, modificado por el artículo 5 de la Ley 1438 de 2011, indica entre otros aspectos, que los municipios deberán: "Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar, los planes de intervenciones colectivas". En el mismo sentido, que "los municipios de categoría especial, 10., 20. y 30., deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales". (Negrilla fuera de texto original).

Que la Ley 1523 de 2012, establece la Política y el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo, precisando en su artículo 1 que "La gestión del riesgo de desastres, en adelante la gestión del riesgo, es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible" (Negrilla fuera del texto).

Que el artículo 3º ejusdem, establece los principios generales que orientan la gestión del riesgo, señalando respecto del **principio de protección**, que "Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o





**DECRETO No. - 0 0 0 2 7 3** ( 1 5 JUL 2020 )

"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados". (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 12 ibídem, dispone que **los alcaldes**, "Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción".

Que el artículo 14 de la Ley 1523, contempla que "Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción". (Negrilla fuera de texto original).

Que el artículo 14 de la Ley 1801 de 2016, consagra el poder extraordinario que tienen los alcaldes municipales para la prevención del riesgo o ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, señalando expresamente lo siguiente "Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia". (Negrilla fuera de texto original).

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), catalogó el brote del COVID-19 como pandemia, mediante comunicado emitido por el Director de la OMS, instando a los Estados a tomar las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio.

Que a través, de la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, por causa del Coronavirus (COVID 19), ordenando en su artículo 2º como una de las medidas sanitarias, que los alcaldes y gobernadores evalúen los riesgos para la transmisibilidad del COVID-19.





"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

Que de conformidad con la grave situación de salud que se presenta en el país por el aumento exponencial de personas contagiadas con el coronavirus COVID-19, y atendiendo a las declaratorias anteriores, el municipio de Florencia expidió el Decreto No. 000158 de fecha 16 de marzo de 2020, a través del cual declaró la **emergencia sanitaria** en todo el municipio.

Que el Gobierno Nacional, profirió el Decreto Número 420 de fecha 18 de marzo de 2020, mediante el cual impartió instrucciones a los alcaldes y gobernadores para expedir normas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID – 19.

Que mediante el Decreto No. 000266 del 18 de marzo de 2020, la Gobernación del Caquetá, declaró la **calamidad pública** en todo el departamento, por un período de 3 meses, contados a partir de la fecha de expedición del mencionado decreto.

Que este ente territorial, mediante Decreto No. 000165 de fecha 18 de marzo de 2020 estableció ciertas medidas en cumpliendo a la emergencia sanitaria decretada, con la finalidad de contener y mitigar el riesgo de contagio del COVID-19.

Que, dentro de las medidas que han sido tomadas en los países afectados, la de aislamiento y distanciamiento social obligatorio reviste un rol de vital importancia para hacer frente a la situación epidemiológica para mitigar el impacto sanitario del COVID-19.

Que en el mismo sentido, y en aras de minimizar aún más el riesgo de contagio, el día viernes 20 de marzo de 2020, la administración municipal expidió el Decreto No. 000167 de 2020, en virtud del cual dispone restringir totalmente la libre circulación de vehículos y personas en la jurisdicción del municipio de Florencia entre el día viernes 20 de marzo de 2020 a las 20:00 horas hasta el día martes 24 de marzo de 2020 a las 23:59 horas, con las excepciones establecidas por el gobierno nacional. Limitación a la libre circulación, que fue ampliada, mediante el Decreto No. 000169 del 22 de marzo de 2020, quedando vigente hasta las 23:59 horas del día martes 24 de marzo.

Que el Presidente de la República, a través del Decreto Nacional Número 427 del 22 de marzo de 2020, **ordenó** el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombina, a partir de las cero horas (00:00) del día 13 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-





"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

19, y para la ejecución de la medida ordena a los gobernadores y **alcaldes** para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, **adopten** las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia.

Que en cumplimiento al Decreto Nacional Número 427, la Gobernación del Departamento del Caquetá expidió el Decreto No. 000282 del 22 de marzo de 2020<sup>1</sup>, adoptando el aislamiento preventivo obligatorio con las respectivas excepciones y proponiendo a los alcaldes ciertas medidas para el cumplimiento de la orden impartida por el Presidente de la República.

Que en el mismo sentido, el municipio de Florencia expide el Decreto 000170 del 24 de marzo de 2020, "Por medio del cual se adopta el Aislamiento Preventivo Obligatorio Nacional en el municipio de Florencia, Caquetá y se dictan otras disposiciones".

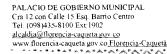
Que mediante el Decreto No. 531 del 08 de abril de 2020, el Presidente de la República, impartió instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria y el mantenimiento del orden público, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, entre otras ordenes sanitarias impartidas, desde las cero horas (0:00) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (0:00) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Que, a través del decreto 000316 del 12 de abril de 2020, la Gobernación del Caquetá adoptó el aislamiento preventivo, para el territorio Departamental, fijando excepciones y reiterando la facultad de los alcaldes municipales para dictar medidas necesarias que permitan hacer cumplir los decretos en su jurisdicción.

Que, la Presidencia de la república expidió el Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020 por el cual ordenó nuevamente el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del territorio Nacional desde las cero horas (0:00) del 27 de abril de 2020 hasta las cero horas (0:00) del 11 de mayo de 2020, el cual, fue adoptado a través del decreto No. 000342 del 27 de abril de 2020 por la Gobernación del Caquetá.

Que, el Gobierno Nacional expidió el decreto No. 636 del 06 de mayo de 2020 con el fin de preservar la salud y la vida, evitar el contacto y la propagación del Coronavirus COVID-

Por medio del cual se decreta cuarentena en el Departamento del Caquetá "Caquetá contra el Virus" como medida preventiva ante la pandemia COVID – 19.





"Por medio del cual adoptan instrucciones en Virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

19 en el país, ordenando el aislamiento preventivo obligatorio para todos los habitantes del territorio Nacional a partir de las cero horas (0:00) del día 11 de mayo de 2020 hasta las cero horas (0:00) del 25 de mayo de 2020, el cual fue adoptado por el Municipio de Florencia a través del decreto No. 0344 del 15 de mayo de 2020

Que mediante Decreto Número 637 del 06 de mayo de 2020, el Presidente de la República declara **Emergencia Económica**, **Social y Ecológica** en todo el territorio Nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del decreto.

Que, la Presidencia de la República, a través del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020, prorrogo término del aislamiento preventivo obligatorio hasta las doce de la noche (12:00 p.m.) del 31 de mayo de 2020.

Que a través, de la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020.

Que la ley 9 de 1979 "Por medio de la cual se dictan medidas sanitarias" en lo que respecta a la protección del medio ambiente, suministro de agua, alimentos, drogas, medicamentos, cosméticos y similares, vigilancia y control epidemiológico, defunciones, traslado de cadáveres, inhumación y exhumación, trasplante y control de especímenes, entre otros; que en este sentido y con ocasión a la emergencia sanitaria nacional declarada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, el gobierno nacional ha tomado medidas por medio de las cuales se han restringidos derechos fundamentales, aduciendo que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional ni los derechos ni las libertades son absolutos, y que las medidas adoptadas han sido tomadas para garantizar el derecho a la vida y a la salud en conexidad con la vida de las personas.

Ahora bien, frente a las medidas restrictivas impartidas por el gobierno nacional, con relación al aislamiento obligatorio preventivo, es procedente para la adopción de la misma, realizar la aplicación de los principios de proporcionalidad y racionabilidad desarrollados por la Honorable Corte Constitucional en diversas sentencias, entre ellas las C-022/96, C-114/15, C-520/16.

M

Es en este sentido, es razonable la aplicación del principio general del derecho de rigor subsidiario, definido este en la sentencia C-554/07 como "las normas y medidas





"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

adoptadas por las autoridades competentes podrán hacerse sucesiva y <u>respectivamente</u> <u>más rigurosas</u>, pero no más flexibles, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten." Siendo necesaria la aplicación del pico y cédula para realizar las actividades de adquisición de bienes de primera de necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población; y desplazamiento a servicios bancarios, financieros, de operadores de pago, a servicios notariales, entre otros, siendo la medida acorde para minimizar el número de personas que realizan dichas diligencias en un mismo día, por lo que resulta imperioso tomar medidas más rigurosas.

Que desde el 06 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y la protección social informaron el primer caso positivo para COVID-19 en Colombia, y pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección reportó el 15 de julio de 2020, un total de 165.169 casos confirmados y 5814 muertos distribuidos en todo el país.

Que en el informe presentado por la secretaría de salud municipal, nos indica que en el Sistema de vigilancia en salud pública (Sivigila) captó el primer caso en el Municipio el 15 de abril de 2020, contando a la fecha con 87 casos confirmados, observando una curva ascendente desde el mes de junio de 2020, mes donde se inició con la reapertura económica, la flexibilización de las medidas de aislamiento y cuarentena preventiva obligatoria y de ampliación del pico y cedula a 2 dígitos por día, presentando el siguiente comportamiento:

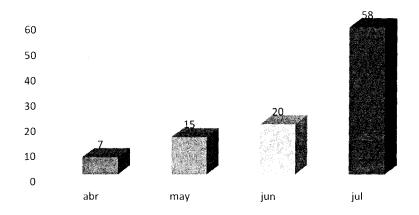






"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

## PROPORCION DE CASOS DE COVID 19 POSITIVOS, POR MES, FLORENCIA 2020

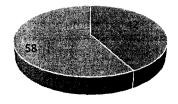


Fuente: SISMUESTRAS / FLORENCIA

Es decir, el 78% de los casos reportados de COVID 19, "POSTIVOS" a la fecha se presentaron en los meses de junio (20%) y a los 10 días del mes de julio (58%); situación que exige la toma de decisiones que lleven a contener la velocidad de transmisión de la enfermedad en la comunidad del Municipio.

De los casos reportados al SIVIGILA municipal, tenemos que el 58% de los casos se presentan en Hombres y el 42% en mujeres.

## DITRIBUCION POR SEXO, CASOS POSITIVOS PARA COVID-19, FLORENCIA 2020



Femenino Masculino

Fuente: SISMUESTRAS / FLORENCIA



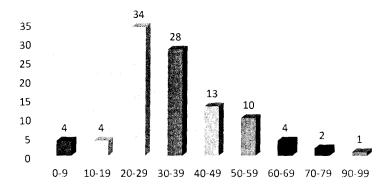
PALACIO DE GOBIERNO MUNICIPAL
Cra 12 con Calle 15 Esq. Barrio Centro
Tel. (098)435-8100 Ext 1902
adradia@florencia-caqueta gov co
www.florencia-caqueta gov co Florencia-Caqueta



"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

Al verificar los grupos poblacionales afectados por la PANDEMIA del COVID-19, podemos observar que la mayor concentración de casos está presente en los grupos de edades entre 20 y 59 años, con el 85% de los casos reportados, siendo el de mayor afectación el grupo entre 20-29 años con el 34% de los casos seguido del grupo de 30-39 años con el 28%, todo este grupo población considerado como la población económicamente productiva, situación que en directamente proporcional con la flexibilización de las medidas de aislamientos y cuarentena preventiva obligatoria.

# DISTRIBUCION POR GRUPO DE EDAD DE LOS CASOS COVID-19 POSITIVOS, FLORENCIA.



Fuente: SISMUESTRAS / FLORENCIA

A la fecha se han presentado 2 mortalidades por COVID-19, se han manejado 8 pacientes hospitalariamente, 2 en UCI actualmente, lo que nos da una capacidad de ocupación de las Ucis disponibles en el Municipio del 90%, solo dejando a la fecha 2 camas libres y 5 ventiladores disponibles; es decir que si el comportamiento de la PANDEMIA, sigue con la curva ascendente mostrada en el mes de julio el Municipio, en los próximos días tendrá ocupación del 100% de las camas de cuidado critico disponibles y la capacidad instalada seria desbordada e insuficiente a nivel local, dejándonos sin capacidad para la atención de las personas infectadas que requieran manejo intrahospitalario por sus complicaciones.

Que, mediante previa coordinación realizada con la Fuerza Pública, el personal médico de los Hospitales y Clínicas del municipio, el sector comercial y este ente territorial, se acordó tomar las medidas necesarias para la contención y mitigación del contagio por el coronavirus COVID-19, y de conformidad a la realidad del municipio se requiere adoptar el





"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

pico y cédula de un dígito por día y la no circulación de vehículos ni personas por dos días.

Que mediante correo recibido el día 15 de julio a las 17:25, remitido mediante el correo electrónico covid19@mininterior.gov.co al buzón de notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co, el Ministerio del Interior indica que "El proyecto de decreto enviado a esta cartera, por la Alcaldía de Florencia, que buscan implementar medidas de orden público en virtud de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, en el marco de lo dispuesto por la Constitución, la Ley y lo dispuesto en el Decreto 990 de 2020, cumple parcialmente con los criterios de coordinación y proporcionalidad establecidos por el Gobierno Nacional y se considera parcialmente acorde con las instrucciones que sobre la materia se han emitido. Lo anterior, ya que debe ser explícito la no prohibición del expendio de bebidas embriagantes". es por ello, que se realiza la respectiva adición y se cumple con lo establecido en el Decreto 418 de 2020, en virtud del principio de coordinación administrativa.

En mérito de lo expuesto el alcalde del municipio de Florencia,

#### **DECRETA**

ARTÍCULO PRIMERO: Adoptar el Aislamiento Preventivo Obligatorio de a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr, el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de vehículos y personas en la jurisdicción del municipio de Florencia, con las excepciones previstas en el artículo 2 del presente Decreto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para que el aislamiento preventivo garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, se permitirá la circulación de las siguientes personas y vehículos en los siguientes casos o actividades:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud. Así mismo, el personal en formación en las diferentes áreas de la salud que sean. necesarias para adelantar actividades de salud pública y de salud en general asociada al Coronavirus COVID-19.

M.

2. Adquisición y pago de bienes y servicios.





"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

- Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
- 4. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.
- 5. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales de la salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.
- **6.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.
  - El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.
- 7. Las actividades relacionadas con servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
- **8.** Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.
- 9. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de: (i) insumos para producir bienes de primera necesidad; (ii) bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza de ordinario consumo en la población-, (iii) reactivos de laboratorio-, (iv) alimentos y medicinas para mascotas, y demás elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.
- 10. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y







"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

agroquímicos -fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas-; y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

- 11. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.
- 12. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado, particulares ejerzan funciones públicas y demás personal necesario para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios del Estado.
- 13. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 14. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa, y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- **15.** Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.
- 16. Las actividades de dragado fluvial.
- 17. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.







DECRETONS. - 000273

"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

- 18. Las actividades del sector de la construcción, ejecución de obras civiles y la remodelación en inmuebles, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.
- **19.** La operación aérea y aeroportuaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 749 del 28 de mayo de 2020.
- 20. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos incluyendo los ubicados en hoteles, mediante plataformas de comercio electrónico, por entrega a domicilio y por entrega para llevar.
- 21. Las actividades de la industria hotelera.
- 22. El funcionamiento de la infraestructura crítica -computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.
- 23. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.
- **24.** El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios
- 25. El Servicio de limpieza y aseo, incluido el doméstico y servicio de lavandería.
- 26. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de (i) servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios) y recuperación de materiales; (ii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, Gas Licuado de Petróleo -GLP-, (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, así como la operación y mantenimiento de minas, y (iv) el servicio de internet y telefonía.





"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

- 27. La prestación de servicios: (i) bancarios, (ii) financieros, (iii) de operadores postales de pago, (iv) profesionales de compra y venta de divisas, (v) operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, (vi) chance y lotería, (vii) centrales de riesgo, (viii) transporte de valores, (ix) actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, (x) expedición licencias urbanísticas.
- **28.** El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.
- 29. El abastecimiento y distribución de alimentos y bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población- en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
- **30.** Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia y ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
- **31.** La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las industrias manufactureras.
- **32.** Comercio al por mayor y al por menor, incluido el funcionamiento de centros comerciales y actividades inmobiliarias.
- 33. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales -BEPS-, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
- **34.** El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.
- 35. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de personas que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69





"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

años, por un periodo máximo de dos (2) horas diarias, de acuerdo con las medidas, instrucciones y horarios fijados en este decreto.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños mayores de 6 años, tres (3) veces a la semana, una (1) hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los niños entre dos (2) y cinco (5) años, tres (3) veces a la semana, media hora al día.

El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de los adultos mayores de 70 años, por un período máximo de dos (2) horas diarias.

- 36. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **37.** El funcionamiento de las Comisarías de Familia e Inspecciones de Policía, así como los usuarios de estas.
- **38.** La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.
- 39. Parqueaderos públicos para vehículos.
- 40. Museos y bibliotecas
- **41.** Laboratorios prácticos y de investigación de las instituciones de educación superior y educación para el trabajo y el desarrollo humano.
- **42.** Actividades profesionales, técnicas y de servicio en general.
- 43. Servicio de Peluquería.
- **44.** El desplazamiento y comparecencia de funcionarios y personas interesadas en la gestión de actividades que garanticen la protección de derechos fundamentales, colectivos y actuaciones administrativas.

Parágrafo 1°: El personal indicado en el presente artículo como exceptuado, deberán usar obligatoriamente el tapabocas y cumplir las medidas de protección y bioseguridad





"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

establecidas por el Ministerio de Salud y la Protección social y la Secretaria de Salud Municipal, en consonancia a lo establecido mediante Decreto Municipal 000169 del 22 de marzo de 2020.

Parágrafo 2°: Las excepciones antes descritas se confieren con ocasión de la prestación o necesidad de recibir los bienes o servicios mencionados. El personal exceptuado deberá contar con plena identificación que acredite el ejercicio de sus funciones o labores. Los vehículos en los que se transporten deberán contar con la debida identificación del servicio que prestan, y no podrán en todo caso transportar pasajeros ajenos a la labor desarrollada.

Parágrafo 3°: Se permitirá la circulación de <u>una sola persona por núcleo familiar</u> para realizar las actividades descritas en el numeral 2 de este artículo.

Parágrafo 4º: Cuando una persona de las relacionadas en el numeral 4 deba salir de su lugar de residencia o aislamiento, podrá hacerlo acompañado de una persona que le sirva de apoyo.

Parágrafo 5°: Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía y en atención a medidas fitosanitarias, sólo una persona por núcleo familiar, podrá sacar a las mascotas o animales de compañía, en inmediaciones de su lugar de habitación y cumpliendo las disposiciones del artículo 124 la ley 1801 de 2016 y concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro del mismo período establecido en el artículo 1° de este decreto, la circulación de personas dentro del municipio de Florencia y la adquisición de bienes y servicios, se realizará de conformidad al siguiente pico y cédula:

DÍA DE LA SEMANA	ÚLTIMO No. DE LA DE CÉDULA
JUEVES 16	3
VIERNES 17	4
SÁBADO 18	5
DOMINGO 19	6
MARTES 21	7
MIÉRCOLES 22	8





"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

JUEVES 23	9
VIERNES 24	0
SÁBADO 25	1
LUNES 27	2
MARTES 28	3
MIÉRCOLES 29	4
JUEVES 30	5

**Parágrafo 1°:** El horario para el abastecimiento presencial de bienes y servicios será exclusivamente en el horario de 6:00 a.m. a 7:00 p.m.; los días lunes 20 y domingo 26 de julio de 2020, no se permitirá el tránsito de personas ni vehículos.

No se limita el servicio mediante plataformas electrónicas o virtuales y/o venta domiciliaria que presten los establecimientos, con el personal debidamente identificado, portando el certificado de cámara de comercio del establecimiento, los distintivos de la empresa y cumpliendo los protocolos de bioseguridad.

Parágrafo 2°: Exceptúese del presente pico y cédula al personal sanitario, entendiéndose este como todas las personas que llevan a cabo tareas que tienen como finalidad principal promover la salud.

Parágrafo 3°: Todo establecimiento deberá disponer de un punto de desinfección (lavamanos, gel desinfectante, soluciones desinfectantes, entre otros) y cumplir estrictamente con el protocolo de Bioseguridad previamente avalado por la administración municipal. Realizarán la desinfección en todo momento de conformidad al protocolo de bioseguridad establecido.

Parágrafo 4°: El personal de cada establecimiento deberá verificar el número del documento de identificación (cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte), el cual deberá ser portado por el cliente o usuario, so pena de la aplicación de las medidas policivas y administrativas a las que haya a lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Los protocolos de bioseguridad que obligatoriamente debeno adoptar las empresas de los sectores económicos exceptuados, deberán estar en concordancia con las instrucciones dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y las Secretarías de Salud Departamental y Municipal.





"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

**ARTÍCULO QUINTO:** Fijar las medidas, instrucciones y horarios, para el desarrollo de las actividades físicas, de ejercicio al aire libre y la práctica deportiva de manera individual de las personas así:

- Mayores que se encuentren en el rango de edad de 18 a 69 años, realizarán actividades físicas y de ejercicio al aire libre exclusivamente en el horario de 05:00 a.m. a 07:00 a.m. de lunes a viernes salvo, el lunes 20 y el domingo 26 de julio.
- Niños, niñas y adolescentes que se encuentren en el rango de edad de 6 a 17 años, realizarán actividades físicas y de ejercicio al aire libre, exclusivamente por una hora en el horario entre las 05:00 p.m. y las 06:00 p.m., los días martes, jueves y sábado. Los que están entren los 6 y 14 años deben hacerlo acompañado de uno de sus padres o un adulto responsable.
- Niños y niñas que se encuentren en el rango de edad de 2 a 5 años, realizarán actividades físicas y de ejercicio al aire libre, exclusivamente por media hora en el horario entre las 04:00 p.m. y las 05:00 p.m., los días martes, jueves y sábados, y deberán hacerlo acompañado de uno de sus padres o un adulto responsable.
- Los adultos mayores de 70 años, realizarán actividades físicas y de ejercicio al aire libre, exclusivamente por dos horas en el horario entre las 06:00 a.m. y las 08:00 a.m., los días martes, jueves y sábados.

Parágrafo 1°: En todo caso, las personas exceptuadas para realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, deberán cumplir con las siguientes medidas:

- Es de obligatorio cumplimiento, que al momento de realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre, se tomen distancias mínimas de 5 metros con el resto de personas que estén en el sitio.
- 2. Deberán realizarse exclusivamente en la jurisdicción del municipio de Florencia Caquetá.
- 3. Prohíbase puntos de encuentro, receso o descanso colectivos en el desarrollo de las actividades físicas y de ejercicio individual al aire libre.
- 4. Deberán usar obligatoriamente el tapabocas y portar hidratación de uso personal.

**ARTÍCULO SEXTO: Actividades no permitidas.** Prohíbanse los siguientes espacios o actividades presenciales:





"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

- Los establecimientos y locales comerciales, de esparcimiento y diversión, bares, discotecas, de baile, ocio y entretenimiento, billares, de juegos de azar y apuestas tales como casinos, bingos y terminales de juego de video.
- Piscinas, spa, sauna, turco, balnearios, parques de atracciones mecánicas y parques infantiles.
- Cines y teatros.
- La práctica deportiva y ejercicio grupal en parques públicos y áreas de recreación, deportes de contacto o que se practiquen en conjunto.

**Parágrafo 1.** Las piscinas y polideportivos solo podrán utilizarse para la práctica deportiva de manera individual por deportistas profesionales y de alto rendimiento.

**Parágrafo 2.** Lo teatros serán únicamente utilizados para realizar actividades creativas, artísticas de las artes escénicas, sin que en ningún momento se permita el ingreso de público, o la realización de actividades grupales o que generen aglomeración.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Los campesinos y/o productores agrícolas previamente certificados por los Corregidores o por la Junta de Acción Comunal, podrán desplazarse a la ciudad para garantizar la cadena de producción y de abastecimiento de bienes y servicios, los días martes, jueves y sábado.

Parágrafo: La Secretaría de Ambiente y Desarrollo Rural realizará todas las actuaciones administrativas necesarias, para facilitar la realización del "mercado campesino" los días sábado.

ARTÍCULO OCTAVO: Garantías para el personal médico y del sector salud. La alcaldía de Florencia, en el marco de sus competencias, velará para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

ARTÍCULO NOVENO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de





"Por medio del cual adoptan instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, de conformidad al decreto nacional 990 del 09 de julio de 2020."

comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente decreto acarreará como consecuencia, las medidas correctivas del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y las sanciones administrativas y penales a las que haya lugar.

El presente Decreto rige a partir del 16 de julio de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO RUIZ CICERY
Alcalde

HECTOR EDUARDO POVEDA TRUJILLO

Secretario de Gobierno

Revisó: JJJC – Jefe Oficina Jurídica Proyectó: TVRB – Asesora de Defensa Judicia

LFDR - Profesional Universitario

